

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-58/2026

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

SECRETARIO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 15 de julio de 2026.

Sentencia definitiva que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE/CG308/2026) y el dictamen consolidado, emitidos en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el SM-RAP-14/2026 y acumulado, relacionados con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio 2024, en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, al advertirse una incongruencia interna respecto de la conclusión relativa a la comprobación de los gastos realizados para llevar a cabo 7 eventos vinculados con el rubro de *actividades específicas* (2.12-**C19**-PRI-GT), pues mientras en la resolución se afirmó que dicha conclusión quedó sin efectos, en el dictamen consolidado se desarrolló una nueva valoración de pruebas y se expusieron consideraciones dirigidas a sostener la subsistencia de la infracción respecto de diversos gastos.

En consecuencia, esta Sala Regional determina que: **i. debe quedar insubsistente** la referida conclusión (2.12-**C19**-PRI-GT), para que el Instituto Nacional Electoral emita una nueva determinación congruente, en la que defina de manera clara y uniforme si dicha infracción subsiste o no, precisando las consecuencias jurídicas correspondientes; **ii. consecuentemente, también deben quedar insubsistentes** las conclusiones relacionadas con la omisión de destinar el porcentaje mínimo para actividades específicas (2.12-**C14**-PRI-GT) y el cálculo del remanente (2.12-**C47**-PRI-GT), porque dependen del resultado que se emita respecto de la citada conclusión 2.12-**C19**-PRI-GT, al relacionarse entre ellas, pues se construyen a partir de los gastos que la

autoridad consideró no comprobados en el rubro de actividades específicas; y
iii. debe **quedar firme** la conclusión relacionada con la omisión de destinar el porcentaje mínimo para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres (2.12-**C24**-PRI-GT), al resultar ineficaces e infundados los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional contra esa determinación.

ÍNDICE	
GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
5. EFECTOS	25
6. RESOLUTIVO	26

GLOSARIO

Consejo General y/o INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI y/o recurrente:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema integral de fiscalización.

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Primera resolución de INE. El 5 de marzo de 2026¹, el Consejo General del INE aprobó el dictamen INE/CG89/2026, así como la resolución INE/CG91/2026, en la que impuso diversas sanciones al PRI derivadas de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024, en el Estado de Guanajuato.

1.2. Recursos de apelación. Inconforme, el 11 y 17 de marzo, el PRI interpuso recursos de apelación para controvertir la resolución y el dictamen referidos².

En su oportunidad, esta Sala Monterrey integró los expedientes SM-RAP-14/2026 y SM-RAP-21/2026 acumulados y, el 7 de mayo, emitió sentencia en la que modificó la resolución y el dictamen impugnados para, entre otras cuestiones, y en lo que interesa, dejar sin efectos las conclusiones 2.12-**C19**-

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo precisión en contrario.
² El 11 de marzo, el RPI presentó su primera demanda, el inmediato 17, presentó ampliación de demanda y, en la misma fecha, presentó una nueva demanda.

PRI-GT, 2.12-C14-PRI-GT, 2.12-C24-PRI-GT y 2.12-C47-PRI-GT, a fin de que el *INE* realizara una nueva valoración de la documentación presentada por el partido, emitiera una determinación debidamente fundada y motivada respecto de las irregularidades observadas y, en su caso, efectuara una nueva cuantificación del remanente correspondiente.

1.3. Segunda resolución del *INE* (acto impugnado). El 19 de junio, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el Consejo General del *INE* emitió la resolución INE/CG308/2026, así como el dictamen consolidado correspondiente, mediante los cuales realizó una nueva valoración de las conclusiones que fueron dejadas sin efectos en la sentencia dictada en el expediente SM-RAP-14/2026 y acumulado.

1.4. Recurso de apelación actual. El 25 de junio, el *PRI*, inconforme con la nueva determinación, interpuso recurso de apelación, al considerar, esencialmente, que la nueva resolución y el dictamen consolidado contienen inconsistencias internas, además de que la autoridad realizó una indebida valoración de la documentación presentada para acreditar los gastos vinculados con actividades específicas y con la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

1.5. Turno. El 3 de julio, recibidas las constancias respectivas en esta Sala Regional, se integró el expediente SM-RAP-58/2026, el cual fue turnado a la ponencia correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

Esta **Sala Regional** es **competente** para conocer y resolver el asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución que sancionó al recurrente por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2024, en el Estado de Guanajuato; entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a) y b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 1/2017 de la *Sala*

Superior, en el que se determinó delegar a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral la competencia para conocer y resolver las impugnaciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación SM-RAP-58/2026 es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el respectivo acuerdo de admisión³.

4. ESTUDIO DE FONDO

Apartado I. Decisión general

Esta **Sala Monterrey modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del *INE* (INE/CG308/2026) y el dictamen consolidado, emitidos en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el SM-RAP-14/2026 y acumulado, relacionados con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PRI*, correspondientes al ejercicio 2024, en el Estado de Guanajuato.

4

Lo anterior, al advertirse una incongruencia interna respecto de la conclusión relativa a la comprobación de los gastos realizados para llevar a cabo 7 eventos vinculados con el rubro de *actividades específicas* (2.12-**C19**-PRI-GT), pues mientras en la resolución se afirmó que dicha conclusión quedó sin efectos, en el dictamen consolidado se desarrolló una nueva valoración de pruebas y se expusieron consideraciones dirigidas a sostener la subsistencia de la infracción respecto de diversos gastos.

En consecuencia, esta Sala Regional determina que: **i. debe quedar insubsistente** la referida conclusión (2.12-**C19**-PRI-GT), para que el *INE* emita una nueva determinación congruente, en la que defina de manera clara y uniforme si dicha infracción subsiste o no, precisando las consecuencias jurídicas correspondientes; **ii. consecuentemente, también deben quedar insubsistentes** las conclusiones relacionadas con la omisión de destinar el porcentaje mínimo para actividades específicas (2.12-**C14**-PRI-GT) y el cálculo del remanente (2.12-**C47**-PRI-GT), porque dependen del resultado que

³ Que obra en autos del expediente en que se actúa.

se emita respecto de la citada conclusión 2.12-**C19**-PRI-GT, al relacionarse entre ellas, pues se construyen a partir de los gastos que la autoridad consideró no comprobados en el rubro de actividades específicas; y **iii.** debe **quedar firme** la conclusión relacionada con la omisión de destinar el porcentaje mínimo para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres (2.12-**C24**-PRI-GT), al resultar ineficaces e infundados los agravios formulados por el *PRI* contra esa determinación.

Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

Contexto del caso. La controversia tiene su origen en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PRI*, correspondientes al ejercicio 2024, en el estado de Guanajuato, en la que el Consejo General del *INE* emitió el Dictamen Consolidado y la Resolución mediante los cuales tuvo por acreditadas diversas infracciones en materia de fiscalización e impuso las sanciones correspondientes.

Inconforme con esa determinación, en su oportunidad, el *PRI* interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Sala Regional en los expedientes SM-RAP-14/2026 y SM-RAP-21/2026 acumulados.

Al resolver dichos recursos, esta **Sala Monterrey** concluyó, en lo que interesa, que la autoridad fiscalizadora realizó una indebida valoración de las pruebas respecto del gasto de diversas actividades específicas y de capacitación (realización de eventos), pues partió de la premisa de que la falta de acreditación de determinados conceptos de gasto implicaba, por sí misma, la inexistencia material de los eventos respectivos.

La Sala precisó que esa conclusión no podía sustentarse en apreciaciones subjetivas, sino que la autoridad debía analizar integralmente la documentación aportada para determinar, en primer término, si se acreditaba la realización del evento y, posteriormente, verificar si cada uno de los gastos vinculados a éste se encontraba debidamente comprobado, de manera que, en caso de no demostrarse alguno, ello únicamente podía generar las consecuencias jurídicas respecto de ese gasto en particular, **sin que automáticamente pudiera desconocerse la existencia del evento en su conjunto.**

En consecuencia, esta **Sala Monterrey** modificó el dictamen consolidado (INE/CG89/2026) y la resolución impugnada (INE/CG91/2026), dejó sin efectos las conclusiones correspondientes y ordenó al *INE* emitir una nueva determinación, en la que realizara una nueva valoración de la documentación y de las pruebas relacionadas con las observaciones revocadas; emitiera una decisión debidamente fundada y motivada respecto de diversas conclusiones, entre otras, en lo que interesa para el presente asunto, 2.12-**C14**-PRI-GT, 2.12-**C19**-PRI-GT y 2.12-**C24**-PRI-GT y, como consecuencia de ello, efectuara una nueva cuantificación del remanente correspondiente a la conclusión 2.12-**C47**-PRI-GT.

Los aspectos particulares que sustentaron la decisión de esta **Sala Monterrey** respecto de cada una de las conclusiones modificadas, así como los alcances específicos de los efectos ordenados, serán desarrollados en los apartados subsecuentes, en la medida en que resulten relevantes para el análisis de los agravios planteados en el presente recurso.

6

Tema i. El *INE* incurrió en una incongruencia interna, respecto de la conclusión 2.12-**C19**-PRI-GT, pues, mientras en la resolución afirmó expresamente que dicha conclusión había quedado sin efectos, en el dictamen consolidado desarrolló una nueva valoración de las pruebas y expuso consideraciones dirigidas a sostener la subsistencia parcial de la infracción respecto de diversos gastos.

1.1 Contexto y origen de la conclusión 2.12-C19-PRI-GT⁴. En la primera resolución impugnada, el *INE* determinó que el *PRI* omitió comprobar los gastos realizados con motivo de la realización de 7 eventos, por un monto de \$930,648.38 (INE/CG91/2026).

La autoridad fiscalizadora estimó que el partido incumplió con diversos requerimientos formulados durante el procedimiento de revisión, al no aportar la totalidad de la documentación y evidencias necesarias para acreditar la materialidad de los servicios contratados; a partir de ello, concluyó que no se encontraba demostrada la existencia de los 7 eventos, por lo que desconoció la totalidad de los gastos reportados e impuso la sanción correspondiente.

⁴ El *INE*, en su momento, en la anterior resolución, determinó que: *El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de la realización de siete (7) eventos del rubro de Actividades Específicas, por un monto de \$930,648.38, sobre la base de que no se acreditó la existencia de los 7 eventos registrados.*
Por lo que, consecuentemente, el *INE* sancionó al *PRI* con \$930,648.38 (equivalentes al 100% del monto involucrado).

Como se adelantó, en atención a la impugnación del *PRI*, se integró el expediente **SM-RAP-14/2026 y acumulado** y, en su oportunidad, esta **Sala Monterrey modificó** la resolución, en lo que interesa, consideró que el *INE* realizó una valoración incorrecta de la documentación presentada por el partido para acreditar la materialidad (existencia) de los 7 eventos de actividades específicas.

En primer término, precisó que los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) y sus respectivos archivos XML constituían documentación suficiente para acreditar formalmente la **existencia del pago** de los servicios contratados, por lo que no era jurídicamente válido desconocer tales erogaciones únicamente a partir de consideraciones relacionadas con la materialidad de los 7 eventos registrados.

Asimismo, la **Sala Monterrey** examinó otras razones empleadas por la autoridad para sostener la inexistencia material de los eventos y estimó que carecían de la debida motivación. En particular, consideró dogmática la afirmación relativa a que no se acreditó la **experiencia del ponente**, porque el *INE* no explicó las razones objetivas por las cuales la documentación presentada (CV del ponente) resultaba insuficiente para demostrar ese aspecto.

No obstante, también advirtió que el partido incumplió con los requerimientos formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización, pues respecto de los conceptos de pago, relacionado con "*logística y traslado*", "*gastos administrativos varios*" y "*renta de equipo de cómputo*", **omitió aportar las evidencias solicitadas** para demostrar la efectiva prestación de los servicios, situación que justificaba tener por acreditada la irregularidad consistente en la omisión de presentar la documentación comprobatoria correspondiente y, en su caso, desestimar esos conceptos de gasto; sin embargo, esa circunstancia, por sí misma, no permitía concluir que los eventos de capacitación nunca se realizaron.

De igual forma, sostuvo que el partido no cumplió con la obligación de acreditar la entrega de las **constancias de participación**, pues la sola exhibición de listas de asistencia no era suficiente para demostrar ese extremo; sin embargo, precisó que el incumplimiento de esos requisitos formales no podía traducirse

automáticamente en la declaración de inexistencia material de los 7 eventos, ya que tales omisiones únicamente podían justificar, en su caso, la imposición de las sanciones correspondientes por la falta de presentación de las pruebas requeridas o por la desestimación de determinados gastos, mas no la conclusión de que los cursos o actividades nunca ocurrieron.

La **Sala Monterrey** destacó que la inexistencia material de un evento únicamente podría sostenerse a partir de elementos objetivos derivados de una valoración integral de las pruebas, y no mediante inferencias subjetivas construidas a partir de incumplimientos formales de algunos gastos.

Con base en esas consideraciones, la **Sala Monterrey** dejó sin efectos la conclusión 2.12-**C19**-PRI-GT y **ordenó** al *INE* emitir una nueva determinación, para lo cual debía: *a) no podrá tener por acreditada la falta de comprobación de gastos por la no exhibición de las facturas de los servicios subcontratados; b) podrá sancionar conforme resulte procedente la omisión de presentar evidencias de los servicios prestados; c) no podrá declarar la inexistencia material del evento a partir de valoraciones subjetivas, sin perjuicio, de la facultad que tiene para determinar que el contenido de la capacitación y la capacidad del ponente para impartirla no se apegan al fin buscado según el acta constitutiva del proyecto, lo cual, únicamente se podría establecer a partir de elementos objetivos de valoración; y, d) en su caso, podrá imponer las sanciones respectivas para el caso de la omisión de presentar las muestras exigidas en el artículo 173, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.*

8

1.2. Nueva determinación controvertida (INE/CG308/2026). En cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional, el *INE*, respecto la conclusión 2.12-**C19**-PRI-GT, por un lado, en la resolución impugnada se estableció que la observación quedó atendida y, por otro lado, en el dictamen consolidado, en apartado de *análisis y/o* consideraciones, se advierte una nueva valoración y sostiene que el partido incumplió parcialmente con la comprobación de diversos conceptos de gasto relacionados con los eventos de actividades específicas, exponiendo razones para considerar acreditadas diversas irregularidades, sin embargo, en el apartado de conclusiones determina que la observación quedó sin efectos.

Además, esa misma valoración es utilizada posteriormente por el *INE* para cuantificar el monto de recursos que estima no destinados a actividades

específicas e incorporarlo como elemento de sustento de la diversa conclusión 2.12-**C14**-PRI-GT, relativa al incumplimiento del deber de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento para actividades específicas.

2. Agravio. El *PRI* refiere que la decisión del *INE* es incongruente (incongruencia interna), porque, por una parte, en la resolución se señala expresamente que la conclusión quedó sin efectos; sin embargo, en el dictamen consolidado desarrolla un nuevo análisis en el que expone las razones por las cuales considera acreditada nuevamente la infracción; además, las consideraciones las toma en cuenta para cuantificar el monto de la diversa obligación, relativa al incumplimiento del deber de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento para actividades específicas (2.12-**C14**-PRI-GT).

3. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** determina que **tiene la razón** el *PRI*, porque del análisis conjunto de la resolución y el dictamen consolidado, se advierte una incongruencia que impide identificar con certeza la decisión adoptada por el *INE* respecto de la conclusión 2.12-**C19**-PRI-GT.

En efecto, el principio de congruencia constituye una exigencia inherente a todo acto de autoridad, conforme al cual las determinaciones administrativas deben guardar correspondencia entre sus consideraciones y sus puntos decisorios, de manera que exista plena coherencia entre las razones que sustentan la decisión y la conclusión jurídica finalmente adoptada⁵.

Tratándose de procedimientos de fiscalización, dicho principio adquiere una dimensión particular, pues el dictamen consolidado y la resolución conforman una unidad jurídica, en la que el primero contiene la motivación técnico-contable que sustenta las observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, mientras que la segunda expresa la voluntad definitiva del

⁵ Véase la Jurisprudencia 28/2009, de rubro y texto: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Consejo General respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones y, en su caso, de las sanciones correspondientes⁶.

En consecuencia, ambos documentos deben ser armónicos y expresar una misma decisión, sin que sea jurídicamente admisible que las consideraciones contenidas en uno contradigan las determinaciones adoptadas en el otro.

Así, la congruencia interna exige que las distintas partes que integran un mismo acto administrativo sean compatibles entre ellas, de modo que permitan conocer con claridad cuál fue la determinación asumida por la autoridad.

Por ello, cuando la parte resolutive o las conclusiones de un acto afirman una situación jurídica y, simultáneamente, las consideraciones desarrolladas en el propio acto o en el documento que integra su motivación sostienen una conclusión distinta o incompatible, se actualiza un vicio de incongruencia que genera incertidumbre respecto del verdadero sentido de la decisión y vulnera el deber de fundamentación y motivación.

10 En el caso, **tiene razón el PRI**, porque en diversos apartados de la resolución se establece expresamente que la conclusión 2.12-C19-PRI-GT quedó sin efectos, y en el dictamen consolidado se desarrolla un nuevo análisis mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización concluye que el partido no solventó la observación respecto de diversos gastos vinculados con actividades específicas.

En particular, se razona que, aun cuando el sujeto obligado presentó diversa documentación para solventar algunas observaciones, finalmente, omitió aportar evidencia para acreditar el gasto respecto los conceptos denominados: “Logística y traslado de eventos”, “Gastos Administrativos Varios”, y “Renta de equipo de cómputo”, por lo que concluyó que la observación no quedó atendida respecto de un importe de **\$630,788.27**.

En efecto, en el dictamen consolidado, en el apartado o columna de consideraciones y/o análisis, la autoridad fiscalizadora estableció lo siguiente:

En acatamiento a la sentencia emitida por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-RAP-14/2026 y SM-RAP-21/2026 Acumulados, de fecha 07 de mayo del 2026, se modifica

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-278/2018 y SUP-RAP-13/2021, entre otros; y por esta Sala Monterrey, entre otros, en el SM-RAP-59/2025.



el Dictamen consolidado INE/CG89/2026 en cuanto a la presente observación para quedar como sigue:

Informativa

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que adjunta toda la documentación solicitada en su anexo 4.1.1.2, misma que se adjunta a la póliza de diario ordloc_pri_gto_cee_sc_dr_2024_dic_29, para cumplir con las observaciones manifestadas por esta Unidad Técnica de Fiscalización, derivado de lo anterior, esta autoridad constató que el sujeto obligado registró la póliza con referencia PC2/DR-29/12-2024 en la cual adjuntó la documentación soporte consistente en siete (7) archivos en formato pdf. que contienen la relación de facturas de los eventos realizados, siete (7) archivos en formato pdf. que integran los reconocimientos y constancias de participación de los ponentes y asistentes a los diversos eventos; de su análisis se determinó lo siguiente:

*Con relación a los CFDI que amparan las operaciones señaladas en el ANEXO 11-PRI-GT del presente dictamen, se detectaron gastos por concepto de "Renta de inmueble donde se llevará a cabo la ponencia", "honorarios del ponente" en los consecutivos 1, 2, 3, 4 5, 6 y 7; así como gastos por concepto de "Renta de equipo de cómputo utilizado" en los consecutivos 1, 3, 5, 6 y 7; sobre los cuales, se localizó la documentación soporte consistente en: CFDI en formato PDF y XML de los gastos realizados, contrato de prestación de servicios, ficha de transferencia, convocatoria al evento, programa del evento, control de asistencia, material didáctico, C.V. del ponente, constancias que permiten acreditar la experiencia del ponente, cuestionarios de entrada y salida, muestras y evidencias fotográficas de los bienes observados; lo que permitió verificar la existencia material de los servicios referidos por un importe de **\$299,860.15**; por tal razón, por lo que refiere a estos gastos, la observación **quedó atendida**.*

Por lo que refiere a los CFDI que amparan las operaciones señaladas en el ANEXO 11-PRI-GT del presente dictamen, se detectaron gastos por concepto de "logística y traslado de eventos" y "Gastos Administrativos Varios", identificados en los consecutivos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del anexo referido; así como gastos por concepto de "Renta de equipo de cómputo" en los consecutivos 2 y 4 del anexo en comento. Si bien el sujeto obligado presentó la documentación soporte consistente en los CFDI en formato PDF y XML de los gastos realizados, contrato de prestación de servicios, ficha de transferencia, convocatoria y programa del evento, control de asistencia, material didáctico, C.V. del ponente y constancias que permiten acreditar la experiencia del ponente, así como cuestionarios de entrada y salida; sin embargo, no presentó evidencia que acredite el tiempo, modo y lugar de los traslados realizados, las personas movilizadas, los puntos de origen y destino de dichos traslados, así como la logística empleada. Asimismo, omitió presentar las muestras y el desglose de los "Gastos administrativos varios", al igual que la documentación que acredite la prestación del servicio "renta del equipo de cómputo" y la forma en que dicho arrendamiento contribuyó para los fines del proyecto de gasto programado.

*Por lo anterior, al omitir comprobar la vinculación de los gastos y la existencia de una relación directa y necesaria con los proyectos del Programa Anual de Trabajo, por un importe total de **\$630,788.27**, la observación **no quedó atendida**.*

En ese sentido, resulta evidente que ambos documentos contienen afirmaciones incompatibles o contradictorias, pues la resolución sostiene que la conclusión quedó sin efectos, y el dictamen consolidado desarrolla una motivación encaminada a sostener la subsistencia de la irregularidad y la falta de comprobación de determinados gastos.

Sin que los argumentos del dictamen puedan considerarse como argumentos aislados o inconexos, pues, ciertamente, los razonamientos de la autoridad fiscalizadora se vinculan con lo que ordenó esta Sala Monterrey, en cuanto a

que la autoridad debía emitir una nueva determinación, en diversos temas, en concreto, respecto: “experiencia del ponente”, “logística y traslado”, “gastos administrativos varios”, “renta de equipo de cómputo” y “constancias de participación”.

Además, al comparar la determinación originalmente emitida por el *INE* con la adoptada en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional; en la primera resolución, la autoridad fiscalizadora concluyó que el sujeto obligado no acreditó la correcta aplicación de recursos destinados a actividades específicas por un monto total de **\$930,648.38**

En cambio, en la segunda resolución, en el dictamen modificado, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una nueva valoración de la documentación y de las pruebas aportadas por el partido.

Como resultado de ese **nuevo análisis**, el *INE* determinó que una parte de los gastos, por un importe de **\$299,860.15**, **debían tenerse por comprobados**, por lo que la observación, respecto de esos conceptos, **quedó atendida**; mientras que, respecto de los restantes gastos, por un monto de **\$630,788.27**, concluyó que el sujeto obligado **no aportó elementos suficientes** para acreditar su vinculación con las actividades específicas, razón por la cual la observación **no quedó atendida**.

La suma de ambos importes corresponde exactamente al monto total que originalmente había sido observado (\$930,648.38), lo que evidencia que la autoridad no incorporó hechos nuevos ni modificó el universo de operaciones revisadas, sino que únicamente reasignó el resultado de la valoración de cada uno de los conceptos de gasto a partir de los parámetros fijados por esta Sala Regional.

En ese contexto, las consideraciones desarrolladas en el dictamen no pueden estimarse producto de una referencia aislada, pues responden a una secuencia lógica derivada del cumplimiento de la ejecutoria.

Esa inconsistencia confirma que el vicio no radica en el razonamiento técnico de la Unidad Técnica de Fiscalización, sino en la falta de correspondencia entre los 2 documentos que integran la decisión definitiva del Consejo General del *INE*.

Por lo que esa contradicción impide conocer con certeza si la decisión definitiva del *INE* consistió en dejar sin efectos la conclusión o, por el contrario, en tener acreditada la infracción con base en la nueva valoración realizada en cumplimiento de la sentencia.

Además, la incongruencia advertida se refleja en la diversa conclusión 2.12-**C14**-PRI-GT (relacionada con la falta respecto a que el partido omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento a actividades específicas), pues, para determinar la infracción, la autoridad fiscalizadora tomó en consideración los importes que, conforme al Dictamen, estimó no acreditados en la conclusión 2.12-**C19**-PRI-GT.

Así, mientras la resolución afirma que esta última quedó sin efectos (**C19**), la propia autoridad utiliza los valores derivados de esa supuesta infracción como presupuesto para sustentar una nueva irregularidad (**C14**), lo que incrementa la incertidumbre respecto de cuál fue la verdadera decisión del *INE*.

En consecuencia, procede **modificar**, en la parte controvertida, la resolución y el dictamen consolidado, para el efecto de que el Consejo General del *INE* emita una nueva determinación congruente, en la que defina de manera clara y uniforme si la conclusión 2.12-**C19**-PRI-GT subsiste o no, precisando las consecuencias jurídicas correspondientes.

Las consideraciones contenidas en el Dictamen Consolidado y las determinaciones adoptadas en la Resolución deberán guardar plena correspondencia, de manera que ambos documentos expresen una única decisión respecto de la existencia o inexistencia de la infracción y de las consecuencias que de ella deriven.

En vía de consecuencia, también debe quedar **insubsistente** la conclusión 2.12-**C14**-PRI-GT, en la que el *INE* determinó que el *PRI* omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024 para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$664,188.27.

Ello, porque dicha conclusión no constituye una determinación autónoma, sino que se construye a partir de los gastos que la autoridad consideró no

vinculados o no comprobados en el rubro de actividades específicas, entre otros, los derivados del análisis realizado en la conclusión 2.12-**C19**-PRI-GT.

En ese sentido, si en el apartado previo esta **Sala Regional** determinó dejar sin efectos, en la parte controvertida, la conclusión 2.12-**C19**-PRI-GT, hasta que el *INE* emita una nueva determinación congruente sobre la subsistencia o no de esa infracción, necesariamente debe quedar también sin efectos la conclusión 2.12-**C14**-PRI-GT, pues el monto ahí determinado depende, entre otros elementos, del resultado que finalmente adopte la autoridad respecto de la C19.

Por tanto, el *INE* deberá emitir una nueva determinación sobre la C14, tomando en cuenta lo que resuelva nuevamente respecto de la C19 y precisando, en su caso, si subsiste alguna omisión en el destino del porcentaje mínimo para actividades específicas, así como el monto y las consecuencias jurídicas correspondientes.

En la misma lógica, también debe quedar **insubsistente** la conclusión 2.12-**C47**-PRI-GT, en la que el *INE* realizó el cálculo del remanente correspondiente al ejercicio 2024 y determinó un monto de \$1,277,129.64.

Ello, porque dicha cuantificación depende, entre otras, de la conclusión relacionada con la aplicación, comprobación y destino de los recursos en el rubro de actividades específicas en la 2.12-**C19**-PRI-GT.

En ese sentido, de igual modo, si esta **Sala Regional** dejó sin efectos la conclusión 2.12-**C19**-PRI-GT, por vía de consecuencia, también la 2.12-**C47**-PRI-GT debe quedar insubsistente, hasta en tanto el *INE* emita una nueva determinación congruente sobre esos aspectos, pues el cálculo del remanente puede variar.

Finalmente, resultan **inoperantes** los restantes agravios formulados por el *PRI*, mediante los cuales controvierte las consideraciones de fondo expuestas por la autoridad responsable en el dictamen consolidado para sustentar la conclusión 2.12-**C19**-PRI-GT.

Ello, porque, conforme a lo razonado en los párrafos anteriores, esta **Sala Regional** determinó modificar, en la parte controvertida, la resolución y el

Dictamen Consolidado, al advertir una incongruencia interna entre ambos documentos, para el efecto de que el Consejo General del *INE* emita una nueva determinación congruente, en la que defina de manera clara y uniforme si la conclusión 2.12-C19-PRI-GT subsiste o no, precisando las consecuencias jurídicas correspondientes.

En esas condiciones, las consideraciones de fondo mediante las cuales la autoridad justificó la actualización de la irregularidad dejarán de regir el acto impugnado y deberán ser objeto de un nuevo pronunciamiento por parte del *INE*, por lo que resulta innecesario emitir un pronunciamiento respecto de los planteamientos dirigidos a combatirlas, al haber quedado sin materia como consecuencia del sentido de la presente ejecutoria.

Tema ii. Agravios relacionados con la conclusión 2.12-C24-PRI-GT, relativa a la omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

1.1. Contexto y origen de la conclusión 2.12-C24-PRI-GT. En la primera resolución impugnada, el *INE* determinó que el *PRI* omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024 para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$872,643.56, e impuso como sanción una reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$1,308,965.34.

La autoridad fiscalizadora sustentó esa conclusión con base en las determinaciones contenidas en los ID 52 y 53 del dictamen. En dichos apartados, el *INE* consideró la inexistencia de 10 eventos registrados, sobre la base de que existían inconsistencias en la documentación presentada para demostrar los gastos realizados para los eventos y servicios contratados.

Como se adelantó, en atención a la impugnación del *PRI*, se integró el expediente SM-RAP-14/2026 y acumulado y, en su oportunidad, esta **Sala Monterrey** modificó la resolución, en lo que interesa, para el presente apartado, respecto a la conclusión 2.12-C24-PRI-GT, la Sala Regional consideró que la autoridad responsable realizó una valoración subjetiva y no suficientemente exhaustiva de la documentación presentada por el partido.

En primer término, esta **Sala Monterrey** precisó que la controversia no se relacionaba propiamente con la existencia o celebración de los eventos, sino con la idoneidad de los gastos reportados y su vinculación con el objeto del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En ese sentido, sostuvo que la autoridad no podía desconocer automáticamente la totalidad de los gastos ni declarar materialmente inexistentes los eventos a partir de afirmaciones genéricas, sino que debía realizar una valoración objetiva, exhaustiva y particularizada de la documentación presentada.

Es decir, la **Sala Monterrey** consideró que no era válido determinar que no existieron los respectivos eventos, sobre la base de que no se comprobaron algunos gastos realizados, pues, en todo caso, el *INE* debía analizar el reporte de gastos en lo individual y, en su caso, determinar la comprobación de éstos, sin que la falta de comprobación de un gasto tuviera como consecuencia automática la decisión o conclusión de inexistencia del evento realizado.

16 En ese sentido, la **Sala Monterrey** consideró que el *INE* no motivó de manera reforzada por qué las evidencias presentadas por el partido resultaban insuficientes para acreditar la realización del evento, por lo que consecuentemente, se determinó que la autoridad fiscalizadora podía analizar el registro o el reporte de los gastos, pero debía explicar de manera objetiva y exhaustiva por qué esa circunstancia impedía tener certeza sobre la realización del evento o, en su caso, pronunciarse sobre la realización del gasto.

Asimismo, esta **Sala** advirtió que, al igual que en la conclusión 2.12-**C19**-PRI-GT, no era jurídicamente válido tener por acreditada la falta de comprobación de gastos únicamente por la no exhibición de facturas de servicios subcontratados, cuando el partido había presentado los comprobantes fiscales correspondientes al proveedor contratado.

De igual modo, la **Sala Monterrey** también sostuvo que ello no impedía a la autoridad verificar si el partido presentó evidencias suficientes sobre la efectiva prestación de ciertos servicios, como logística y traslado, gastos

administrativos varios o renta de equipo de cómputo, y, en su caso, sancionar la omisión de presentar esas evidencias.

Por otra parte, esta **Sala Monterrey** consideró que *el partido no cumplió con los requerimientos, relacionados con los conceptos “logística y traslado” así como de “gastos administrativos varios”, ni con renta del equipo de cómputo, por lo cual, no sería posible tener por comprobado el objeto del gasto.*

En ese sentido, la **Sala Monterrey** consideró que *tal omisión, en todo caso, es suficiente para tener por configurada la omisión de reportar los egresos, pues, en efecto, en el artículo 172, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, se vincula al partido a presentar las evidencias de la actividad que demuestren su realización, por ello, si con motivo de la celebración de un evento para el desarrollo de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres se realizó una actividad o recibió un bien o servicio, deben existir evidencias que demuestren su adecuada prestación por resultar necesarias para cada evento. En consecuencia, la omisión del partido de cumplir con esta obligación efectivamente permitirá tener por acreditada la infracción consistente en la omisión de reportar un egreso.*

Con base en esas consideraciones, la **Sala Monterrey** dejó sin efectos la conclusión 2.12-**C24**-PRI-GT, así como la sanción respectiva, para que el **INE** realizara un nuevo análisis y valoración de la documentación aportada por el sujeto fiscalizado.

1.2. Nueva determinación controvertida (INE/CG308/2026). En cumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Regional, el **INE** realizó una nueva valoración de la documentación relacionada con los ID 52 y 53 y modificó el importe involucrado de la conclusión 2.12-**C24**-PRI-GT.

En la nueva determinación, sostuvo que el **PRI** omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024 para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, pero ya no por el monto originalmente observado de \$872,643.56, sino por la cantidad de \$408,243.34.

En el nuevo análisis, el **INE** razonó que, si bien el partido presentó diversa documentación relacionada con los eventos y gastos reportados, no acreditó

plenamente la vinculación de todos los conceptos con los objetivos propios del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En particular, la autoridad fiscalizadora sostuvo que, respecto de los conceptos de “*logística y traslado*”, el partido no presentó evidencia que acreditara, en circunstancias de tiempo, modo y lugar, quiénes fueron las personas trasladadas, cuáles fueron los puntos de origen y destino, ni la forma en que se realizó la logística correspondiente.

Asimismo, respecto de la “*renta de equipo de cómputo*”, señaló que no se presentó la documentación comprobatoria y evidencia suficiente para demostrar la prestación del servicio y su vinculación con los eventos reportados; mientras que, en relación con los “*gastos administrativos varios*”, consideró que el partido no aportó elementos que permitieran identificar los bienes o servicios efectivamente recibidos, ni el desglose detallado de los conceptos incluidos en la factura.

Por ello, al igual que en la conclusión **C19**⁷, el *INE* concluyó que la documentación presentada no era suficiente para tener por acreditada la materialidad y vinculación de esos conceptos de gasto con los eventos relacionados con las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En ese sentido, la autoridad redujo el monto originalmente observado y sostuvo una nueva conclusión únicamente respecto de los gastos que, a su juicio, no quedaron debidamente vinculados con los eventos relacionados con el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En consecuencia, el *INE* determinó que subsistía la infracción relativa a la omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, aunque con un monto menor al originalmente sancionado.

⁷En la parte considerativa del dictamen, en el apartado en el que se exponen consideraciones para acreditar la infracción de la conclusión 19.

2. Agravio. El *PRJ* refiere que, respecto de la conclusión 2.12-**C24**-PRI-GT, deben tenerse por reproducidos los agravios formulados contra la conclusión 2.12-**C19**-PRI-GT, porque, a su juicio, el *INE* incurrió en los mismos vicios al desconocer gastos que sí estaban formalmente acreditados mediante facturas, archivos CFDI y XML. Además, afirma que la autoridad no realizó una revisión exhaustiva del *SIF*, pues en dicho sistema se encontraba almacenada la documentación necesaria para comprobar la realización de los eventos y la vinculación de los gastos con las actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

3. Respuesta. Esta **Sala Monterrey** determina que los planteamientos son **inoperantes**, en la parte en la que el *PRJ* pretende tenerlos por reproducidos, respecto de la diversa conclusión 2.12-**C19**-PRI-GT.

Lo anterior, porque los temas vinculados con la comprobación de gastos, facturas, conceptos específicos e importes observados requieren un análisis particularizado en cada conclusión, pues no se trata de los mismos eventos, ni los mismos conceptos de gasto, pólizas, importes o documentación soporte.

En ese sentido, no basta con que el partido remita de manera general a lo alegado en la **C19**, ya que en la **C24** la autoridad analizó gastos relacionados con actividades de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, respecto de eventos y documentación distinta.

Sin embargo, aquellos planteamientos que, por su carácter general, sí puedan guardar relación con la metodología empleada por el *INE* o con el alcance de la valoración ordenada por esta Sala Regional, serán analizados en el apartado siguiente.

Ahora bien, también es **inoperante** el agravio relativo a que el *INE* no realizó una revisión exhaustiva del *SIF*.

Lo anterior, porque el planteamiento del recurrente es genérico, ya que no identifica qué gasto pretende comprobar, qué póliza o referencia contable contiene la documentación supuestamente omitida, ni cuáles son los archivos almacenados en el *SIF* que la autoridad dejó de valorar.

Por tanto, ante la ausencia de argumentos precisos que permitan contrastar una omisión concreta de análisis con la documentación presentada, esta Sala Regional se encuentra imposibilitada para emitir un pronunciamiento de fondo sobre ese planteamiento.

Tema iii. Planteamientos generales relacionados con la metodología de análisis empleada por el INE al emitir la nueva determinación.

En este apartado se analizarán, de manera conjunta, los planteamientos del *PRI* que abarcan las conclusiones 2.12-**C19**-PRI-GT y 2.12-**C24**-PRI-GT, en los que cuestiona, de forma general, la metodología utilizada por el *INE* al emitir la nueva determinación.

En particular, los argumentos relativos al supuesto orden lógico de la resolución, el alcance de las directrices fijadas por esta Sala Regional, la diferencia entre la comprobación formal del gasto y la acreditación material de los eventos registrados.

Agravios y respuestas emitidas por la Sala Monterrey. Es inoperante el agravio del *PRI* en el que señala que la resolución impugnada carece de un *orden lógico numérico*, porque la autoridad responsable analizó primero la infracción relacionada con la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público a actividades específicas (conclusión 2.12-**C14**-PRI-GT) y, posteriormente, revisó la relativa a la comprobación o vinculación de los gastos reportados (conclusión 2.12-**C19**-PRI-GT), lo que, en su concepto, evidencia una falta de coherencia numérica, lógica y secuencial en el estudio realizado por el *INE*.

Lo anterior, porque el planteamiento no genera, por sí mismo, lo indebido o la ilegalidad del acto impugnado, pues ambas conclusiones forman parte de una misma determinación y deben analizarse de manera integral, sin que se controviertan las razones sustantivas expuestas por la autoridad responsable para sustentar sus determinaciones, sino únicamente el orden en que fueron presentadas las conclusiones en la resolución impugnada.

En ese sentido, lo jurídicamente relevante es verificar si la autoridad fiscalizadora expuso las consideraciones necesarias para justificar su decisión, si analizó la documentación correspondiente y si explicó las razones por las

cuales tuvo o no por acreditadas las irregularidades, con independencia del orden numérico o expositivo que hubiera seguido en el Dictamen Consolidado o en la Resolución.

Por tanto, la sola circunstancia de que la autoridad haya desarrollado primero la conclusión **C14** y después la **C19** no genera, por sí misma, la ilegalidad del acto impugnado, pues ambas conclusiones forman parte de una misma determinación y deben analizarse de manera integral.

Por otro lado, es **infundado** el agravio del *PRI* en el que sostiene que el *INE* incumplió las directrices fijadas por esta Sala Regional, al considerar que la autoridad responsable debía realizar un análisis individual de los gastos y evitar que la falta de comprobación de alguno de ellos tuviera como consecuencia declarar la inexistencia material de la totalidad del evento.

Lo anterior, porque, contrario a lo señalado por el recurrente, el *INE* sí atendió la directriz metodológica, pues no sostuvo que la falta de comprobación de ciertos conceptos de gasto generara, por sí misma, la inexistencia material de los eventos de actividades específicas.

Por el contrario, la autoridad realizó un nuevo análisis individual de los conceptos observados y distinguió entre aquellos gastos que tuvo por comprobados y aquellos respecto de los cuales consideró que el partido no aportó elementos suficientes para acreditar su vinculación directa con los eventos registrados.

En ese sentido, el *INE* no “desconoció” la totalidad del evento, sino que se pronunció específicamente sobre la comprobación de determinados gastos, concluyendo que respecto de diversos conceptos subsistía la falta de comprobación correspondiente.

De ahí que **no tenga razón** el recurrente, porque la sentencia previa de esta Sala Monterrey no impedía al *INE* determinar que ciertos gastos no estaban debidamente comprobados o vinculados con la actividad reportada; lo que prohibía era que, a partir de incumplimientos formales o de la falta de evidencia de algunos conceptos, declarara automáticamente la inexistencia material de todo el evento y, en el caso, la responsable no llegó a esa conclusión general, sino que limitó su nueva valoración a la acreditación o falta de comprobación

de gastos específicos, lo cual es acorde con los parámetros fijados en la ejecutoria.

De igual modo, en relación con ello, **tampoco tiene razón** el *PRI* cuando sostiene que el *INE* contravino lo ordenado por esta Sala Regional al exigir nuevamente la comprobación del gasto mediante la presentación de facturas, pues en la sentencia previa se estableció que la autoridad “*no podría tener por acreditada la falta de comprobación de gastos por la no exhibición de las facturas*”.

Lo anterior, porque, contrario a lo que refiere el *PRI*, en la nueva determinación no se advierte que la responsable haya reiterado esa exigencia, ni que hubiera sustentado la subsistencia de la observación en la falta de presentación de CFDI o XML de servicios subcontractados

Por el contrario, el *INE* reconoció la documentación formal presentada por el partido y centró su análisis en la ausencia de evidencia material relacionada con determinados conceptos, al señalar que el *PRI* no aportó elementos para acreditar el tiempo, modo y lugar de los traslados realizados, las personas movilizadas, los puntos de origen y destino, ni la logística empleada; además, respecto de la renta de equipo de cómputo, sostuvo que no se presentaron documentos que demostraran la efectiva prestación del servicio ni la forma en que dicho arrendamiento contribuyó a la realización del evento.

Por tanto, el *INE* no volvió a sancionar por la falta de facturas, sino por la falta de evidencia que permitiera vincular ciertos gastos específicos con los eventos realizados, lo cual es distinto y se ajusta a los parámetros fijados por esta Sala Regional en la ejecutoria previa.

En relación con ello, **tampoco tiene razón** el *PRI* al señalar que el *INE* incumplió con los efectos de la sentencia previa, pues, desde su perspectiva, esta Sala Regional únicamente autorizó a la autoridad a sancionar la omisión de presentar evidencias de los gastos realizados, pero no podría determinar la falta de vinculación del gasto.

Lo anterior, porque ambas cuestiones están directamente relacionadas (omisión de presentar evidencias y no vinculación del gasto): si el partido reporta un gasto por “*logística y traslado*”, “*gastos administrativos varios*” o

“renta de equipo de cómputo”, pero no presenta pruebas que expliquen en qué consistió ese servicio, quiénes fueron las personas trasladadas, de dónde salieron, a dónde llegaron, cómo se organizó la logística o cómo se utilizó el equipo de cómputo en el evento, entonces la autoridad no tiene elementos para saber si ese gasto realmente sirvió para la actividad reportada, en el determinado evento.

Por eso, cuando el *INE* concluyó que no se acreditó la vinculación del gasto, no se apartó de lo ordenado por esta Sala, sino que llegó a esa conclusión precisamente porque el *PRI* omitió presentar las evidencias necesarias para demostrar que esos servicios se prestaron y que tenían relación directa con los eventos registrados.

Por otro lado, **no tiene razón** el *PRI* cuando refiere que el *INE* fue incongruente al reconocer que existía diversa documentación (como CFDI, XML) y, aun así, concluyó que subsistía la infracción por falta de evidencia relacionada con los gastos realizados.

Lo anterior, porque la autoridad responsable, en cada caso, distinguió con claridad entre la documentación que el partido presentó y aquella que seguía faltando. En concreto, el *INE* no desconoció que el *PRI* hubiera aportado comprobantes fiscales u otros documentos formales; lo que razonó fue que esa documentación no era suficiente para acreditar ciertos aspectos materiales de los gastos observados, como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los traslados, las personas movilizadas, los puntos de origen y destino, la logística empleada, el desglose de los gastos administrativos o la forma en que la renta del equipo de cómputo contribuyó al evento.

Por tanto, no existe la incongruencia alegada, porque una cosa es que el partido haya presentado documentación formal del gasto, y otra distinta es que haya aportado las evidencias específicas necesarias para demostrar que esos servicios efectivamente se prestaron y estaban directamente vinculados con los respectivos eventos.

En ese sentido, **tampoco tiene razón** el *PRI* al referir que existen elementos suficientes para asumir que sí se acreditaron los gastos de traslado, logística y renta de equipo de cómputo, porque para la realización del evento, se

acreditó el pago de los ponentes, la experiencia de éstos, y se impartieron los temas programados.

Ello es así, porque esas circunstancias, en todo caso, pueden servir para acreditar la realización general de los eventos o la existencia de otros gastos, como la participación de los ponentes y los temas abordados, pero no demuestran automáticamente que también se hayan prestado los servicios específicos de traslado, logística o renta de equipo de cómputo.

El punto observado por el *INE* no fue si el evento ocurrió, por el contrario, el tema es si el partido presentó evidencia concreta de esos conceptos de gasto; es decir, quiénes fueron trasladados, desde dónde y hacia dónde, cómo se organizó la logística, qué equipo de cómputo se rentó, cómo se utilizó y de qué manera contribuyó al desarrollo del evento.

Por tanto, el hecho de que existan elementos relacionados con la realización del evento no subsana la falta de documentación específica respecto de los gastos particulares.

24 Finalmente, **no tiene razón** el *PRI* cuando afirma, de manera general, que la determinación impugnada se encuentra indebidamente *fundada y motivada*, que existió una incorrecta valoración de pruebas y que ello genera falta de certeza.

Lo anterior, porque, conforme a lo expuesto en el presente apartado, respecto de los temas analizados, el *INE* sí expuso las razones por las cuales consideró que determinados gastos no quedaron comprobados, precisó la documentación que fue presentada, identificó la evidencia que estimó faltante y sustentó su decisión en las disposiciones aplicables en materia de fiscalización, sin que el partido controvierta de manera concreta alguna premisa normativa o valoración específica que permita advertir una falta de certeza o un actuar indebido de la autoridad.

Ello, con independencia de lo determinado previamente por esta Sala Regional en el apartado relativo a la incongruencia interna advertida respecto de la conclusión 2.12-**C19**-PRI-GT, la cual quedó sin efectos, en la parte controvertida, la resolución y el dictamen Consolidado, para que el Consejo General del *INE* emita, en su oportunidad, una nueva determinación

congruente sobre la subsistencia o no de dicha conclusión y sus consecuencias jurídicas.

5. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones de esta sentencia, los efectos deben ser los siguientes:

Modificar, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, a fin de:

Respecto de la conclusión 2.12-**C19**-PRI-GT, **queda insubsistente**, para el efecto de que el Consejo General del **INE** emita una nueva determinación congruente, en la que defina de manera clara y uniforme si dicha conclusión subsiste o no, precisando las consecuencias jurídicas correspondientes.

Respecto de la conclusión 2.12-**C14**-PRI-GT, también **queda insubsistente**, porque la determinación relativa a la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario para actividades específicas se sustentó, entre otros elementos, en el resultado de la conclusión 2.12-**C19**-PRI-GT. En consecuencia, una vez que el **INE** emita la nueva determinación sobre la **C19**, deberá pronunciarse nuevamente sobre la **C14**, tomando en cuenta el resultado que corresponda y precisando, en su caso, si subsiste la omisión de destinar el porcentaje mínimo, el monto involucrado y la consecuencia jurídica respectiva.

Respecto de la conclusión 2.12-**C47**-PRI-GT, relativa al cálculo del remanente correspondiente al ejercicio 2024, también **queda insubsistente**, porque dicha cuantificación depende de las conclusiones relacionadas con la aplicación, comprobación y destino de los recursos en actividades específicas. Por tanto, una vez que el **INE** emita la nueva determinación respecto de las conclusiones **C19**, deberá realizar nuevamente el cálculo del remanente que, en su caso, corresponda reintegrar al **PRI**.

Finalmente, respecto de la conclusión 2.12-**C24**-PRI-GT, relativa a la omisión de destinar el porcentaje mínimo de financiamiento para la

capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, **queda firme**, al haberse desestimado los agravios formulados por el **PRI** en contra de dicha determinación.

El Consejo General del *INE* deberá emitir la nueva resolución en un plazo máximo de 10 días hábiles, lo que debe informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y resolución cuestionados, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad de votos**, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.